

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE CAGUAS
SALA SUPERIOR**

GERALD PIERRE PAUL DEMANDANTES	CIVIL NUM: EDP2016-0014
v.	SALA: 704
MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS DEMANDADOS	SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA

El 25 de enero de 2016, el señor Gerarld Pierre Paul presentó la demanda de epígrafe contra el Municipio Autónomo de Caguas y el Hon. Alcalde William Miranda Torres por daños y perjuicios, fabricación de casos criminales, persecución maliciosa y violación de derechos civiles. En síntesis, el demandante sostuvo que el 1 de agosto de 2014, el Hon. William Miranda Torres le ordenó al Sargento Roberto Vicente, arrestarlo e ingresarlo a la cárcel, que le radicarán cargos por violación al Artículo 5.05 del Código Penal, al Artículo 199 del Código Penal y al Artículo 285 del Código Penal. Sostuvo que el 26 de agosto de 2014, se le celebró la Vista Preliminar en su contra, en la cual se determinó causa por violación al Artículo 199 del Código Penal y se determinó no causa en cuanto a los demás cargos presentados por el Ministerio Público.

La parte demandada fue debidamente emplazada el 22 de abril de 2016. El 16 de mayo de 2016, el Municipio Autónomo de Caguas presentó Moción de Desestimación. En síntesis, sostuvo que la causa de acción presentada está prescrita toda vez que fue el 20 de junio de 2014 la fecha en que el demandante advino en conocimiento de su alegado daño y de quien alegadamente lo cometió.

Concedimos término al demandante para que expusiera su posición. Así las cosas, el 6 de junio de 2016, el demandante presentó Moción en Cumplimiento de Orden y/o Moción en Oposición a la Moción de Desestimación presentada el 11 de agosto de 2016. En resumen, el

demandante sostiene que no procede la desestimación de la causa de acción. Veamos.

DERECHO APLICABLE

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y(6) dejar de acumular una parte indispensable. Dicha moción ha de presentarse por el demandando antes de contestar, solicitando que se desestime la demanda en su contra. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002). Este mecanismo también es el recurso adecuado para invocar la defensa de prescripción.

Reiteradamente se ha señalado que cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación, deberán examinar los hechos alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. Sánchez Montalvo v. Aut. de Puertos y American Airlines, 153 D.P.R. 559 (2001). Así, no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Rivera v. Jaime, 157 D.P.R. 562 (2002).

El Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5291, establece que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". SLG. García Villanueva v. E.L.A., 190 D.P.R. 799 (2014). La prescripción extintiva opera como un supuesto de extinción de la obligación. Martínez v. Soc. de Gananciales, 145 D.P.R. 93, 101 (1998). En el caso de las

reclamaciones derivadas de la culpa o negligencia de las que trata el Art. 1802 este término es de un año. Art. 1868 del Código Civil, *supra*. La brevedad de este plazo cobra significado en este tipo de demandas al considerar que no se fundamentan en una relación jurídica previa. SLG. García Villanueva v. E.L.A., 190 D.P.R. 799 (2014); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 374 (2013).

La prescripción tiene como norte atender el interés general de darle certeza a las relaciones jurídicas, pero que, a la vez, tiene que conciliarse con el interés individual de quienes quieren ejercer sus derechos. Véanse: S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 831 (2011); Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485 (2011). El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008). También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. *Id.*; Cintrón v. E.L.A., *supra* pág. 588; García Aponte v. E.L.A., 135 D.P.R. 39, pág. 142 (1994). Por lo que una demanda presentada fuera del término establecido por ley tiene que ser desestimada.

El Artículo 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5291, establece que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". De otra parte, el Artículo 1869 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5299, establece que "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse".

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que las acciones de daños y perjuicios comienza a transcurrir "desde que lo supo el agraviado", toda vez que no puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercerla. Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232, 244-245 (1984).

En nuestra jurisdicción, impera la teoría cognoscitiva del daño a los fines de determinar el punto de partida de las acciones en daños y perjuicios. Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo, *supra*; Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004). Para determinar cuándo comienza a decursar el término prescriptivo, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños y perjuicios es la fecha en que el lesionado conoció del daño, quién fue el autor del mismo, y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Martínez v. Bristol Myers, Inc., 147 D.P.R. 383, 405 (1999).

DISCUSIÓN

De las alegaciones de la demanda surge que el 1 de agosto de 2014, el Sargento Roberto Vicente, por órdenes del Hon. William Miranda Torres, arrestó al demandante y que le radicarón cargos criminales en Regla 6, de los cuales solo se determinó causa para arresto la denuncia por infracción al Artículo 199 del Código Penal.

Por lo que de las propias alegaciones de la demanda, el demandante advino en conocimiento del daño alegado el 20 de junio de 2014. A partir de esa fecha y de conformidad con el Artículo 1861 del Código Civil, *supra*, el demandante tenía un año para presentar su causa de acción con respecto a las alegaciones relacionadas a las actuaciones del Municipio. La demanda de epígrafe fue presentada el 25 de enero de 2016. Por lo cual, resolvemos que la demanda de epígrafe está prescrita.

A tenor con lo anterior, de desestima la demanda de epígrafe.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Caguas, Puerto Rico, a 28 de junio de 2016.


VIVIANA J. TORRES REYES
JUEZ SUPERIOR